INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
Radicación No. 2023-00015
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida mediante apoderada judicial por **CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON**, mayor de edad, y domiciliada en Jamundí, en contra de **GUILLERMO LEON TRIANA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta la siguiente falencia que impone su inadmisión:

No obstante que sustenta la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, también en la causal 6 del artículo 154 C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, como lo indica en el acápite de "declaraciones", no se relacionan los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y en forma separada, limitándose en los numerales 2.31. y 2.32, de lo profusos hechos a referir someramente a que se ordenó valoración médica del demandado. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para ser subsanada, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida mediante apoderada judicial por CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON, mayor de edad, y domiciliada en Jamundí, en contra de GUILLERMO LEON TRIANA, de iguales condiciones civiles.

CGA

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, abogado con T.P. 186.807 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 38

Fecha: **marzo 7 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

CGA